



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Urbanización El Caney Apartamentos
<b>Demandadas</b>	Ofelia Romero Viuda de Alzate y Luz Marina Alzate Romero
<b>Radicado</b>	05001-40-03-005-2022 00663-00
<b>Decisión</b>	Auto Corrige Mandamiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 1 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por cuanto en el mandamiento de pago en el numeral 15, se indicó *“Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del mes de enero de 2022 y hasta el auto que ordene seguir adelante la ejecución y que sean certificadas por la parte interesada en la oportunidad respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 88 del C.G. del P., junto con los respectivos intereses de mora”*. La parte actora solicita claridad a dicho numeral.

En tal orden de ideas, el Mandamiento de Pago en el literal primero, quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **URBANIZACIÓN EL CANEY APARTAMENTOS**, identificado con Nit. 900.534.542-7, en contra de **OFELIA ROMERO VIUDA DE ÁLZATE**, identificada con C.C. 21.353.479 y **LUZ MARINA ÁLZATE ROMERO**, identificada con C.C. 42.974.361, conforme a la certificación expedida por la empresa administradora de la propiedad horizontal, allegada al proceso, como título base de ejecución por los siguientes conceptos correspondientes al apartamento No. 502, ubicado en la Transversal 17B #55AB-19, Urbanización EL CANEY APARTAMENTOS, Barrio San Antonio de Pereira de Rionegro-Antioquia.

15. Por las cuotas futuras de administración ordinarias, cuotas de administración extraordinarias que se sigan causando a partir del 1 de

diciembre de 2021 y más los intereses moratorios futuros, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y que sean certificadas por la parte interesada en la oportunidad respectiva, esto es, el auto que ordene seguir adelante la ejecución”.

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada, junto con la orden de apremio (auto del 1 de marzo de 2022). Igualmente notifíquese por Estados.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.